

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN  
CONTRA DEL TITULAR PROYECTOS Y  
CONSTRUCCIONES TASCO SPA, POR LA EJECUCIÓN  
DEL PROYECTO INMOBILIARIO EL MIRADOR EN LA  
COMUNA DE LIMACHE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°313**

**Santiago, 17 de febrero de 2021.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que,

conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

## II. SOBRE LA DENUNCIA

4° Que, con fecha 20 de agosto de 2020, fue presentada ante la SMA una denuncia ciudadana por don Sergio Espinoza Yañez, don Joel González Vega, doña Rosina Lagos Cerda, don Matías Reyes Garay, doña Claudia Arcos Duarte y don Rodolfo Mancilla Castillo.

Dicha denuncia, informa que ha habido intervención forestal de bosque de plantaciones, en terreno de aptitud preferentemente forestal (clase VII), sin contar con un Plan de Manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal; actividades que corresponderían a la ejecución del “Proyecto Inmobiliario Mirador”, en la comuna de Limache.

En lo principal, se solicita que respecto a las actividades realizadas por el titular “Proyectos y Construcciones Tasco SpA”, con motivo del Proyecto Inmobiliario Mirador se *“requiera informe al Servicio de Evaluación Ambiental para que, en mérito de este, se obligue al titular de la actividad que se denuncia a ingresar por la vía que en derecho resulte idónea al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, imponga las sanciones que corresponda y aplique las medidas provisionales que procedan.”*

En el primer otrosí, solicitan *“adoptar como medida provisional aquellas establecidas en la letra c) y d) del citado artículo 48, esto es: la detención del funcionamiento y/o la clausura temporal de las instalaciones, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, requiriendo por la vía más expedita posible la autorización del Tribunal Ambiental y, en caso de acreditarse infracciones denunciadas, aplique las sanciones contenidas en el artículo 38 letra c), esto es, la clausura temporal o definitiva, mientras el titular no se someta al sistema de evaluación de impacto ambiental.”*

En el segundo otrosí, solicita oficiar a la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Limache, para que se informe respecto al otorgamiento de permisos municipales; a la Corporación Nacional Forestal, respecto a actividades

de fiscalización realizadas; y al Juzgado de Policía Local de Limache, respecto a procedimientos y sanciones cursadas en contra del titular.

5° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, mediante Oficios Ordinarios N°293 a 297, todos de fecha 28 de agosto de 2020, se informó a los denunciantes que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro interno de la SMA bajo el expediente ID 80-V-2020.

6° Que, con fecha 15 de septiembre de 2020, mediante un correo electrónico, doña Paulina Silva Heredia, presenta antecedentes adicionales a la denuncia, asociados a un video con imágenes de los hechos informados el 26 de agosto de 2020.

### III. SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

7° Que, mediante Resolución Exenta N°128 de la Oficina regional de Valparaíso de la SMA, de fecha 26 de octubre de 2020, se efectuó un requerimiento de información al titular "Proyectos y Construcciones Tasco Ltda.", mediante el cual se solicitó informar el estado de ejecución del "Proyecto Inmobiliario Mirador", copia de los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales de Limache, descripción del proyecto inmobiliario, plano *layout* y polígono del área del proyecto inmobiliario, solución de saneamiento ambiental prevista, fotografías del área del proyecto, copia de autorizaciones ambientales sectoriales en caso que correspondiera e informar si el proyecto indicado contaba con algún pronunciamiento asociado a una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8° Que, con fecha 5 de noviembre de 2020, la Superintendencia realizó en terreno una inspección ambiental a objeto de constatar el estado y circunstancias de ejecución del proyecto denunciado. En dicha inspección, además se solicitó al titular copia del documento con la factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado obtenida para su ejecución y copia de autorizaciones de lugares de disposición final en los que se dispondrá la tierra y vegetación removida resultante de los trabajos de despeje del terreno.

9° Que, con fecha 11 de noviembre de 2020, por medio de carta sin número, el titular remitió respuesta a lo consultado mediante Resolución Exenta N°128.

10° Que, luego, con fecha 30 de noviembre de 2020, por medio de carta sin número, el titular entregó los antecedentes solicitados en acta de inspección de fecha 5 de noviembre de 2020.

11° Que, todas las actividades mencionadas, fueron sistematizadas en un Informe de Inspección Ambiental DFZ-2021-98-V-SRCA, el cual concluye lo siguiente respecto a la descripción del proyecto y a los hechos informados en la denuncia:

a. El proyecto inmobiliario, consiste en la construcción de 4 edificios con 216 viviendas, 191 estacionamientos vehiculares, 98

estacionamientos de bicicletas y dos locales comerciales, con una superficie total construida de 14.565,58 m<sup>2</sup> emplazados en un terreno de 23.127,30 m<sup>2</sup>.

b. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°2251, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Limache, de fecha 21 de agosto de 2019, el proyecto inmobiliario se emplaza al interior del área urbana regulada por el Plan Regulador Comunal de Limache vigente (Decreto Supremo N°188, de 1984, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo), específicamente en la zona ZH 2 (zona habitacional 2), cuyos usos de suelo permitidos consideran: vivienda, comercio, oficina, equipamiento, áreas verdes, vialidad, entre otros.

c. El proyecto inmobiliario cuenta con los siguientes permisos emitidos por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Limache: Permiso de Anteproyecto N°142 de fecha 14 de octubre 2019, Permiso de Obra Preliminar N°69 de fecha 11 de mayo de 2020 y Permiso de Obra Nueva N°140 de fecha 28 de septiembre de 2020.

d. A la época de la inspección en terreno, el proyecto denunciado se encontraba en fase de construcción; específicamente ejecutando trabajos de excavación de fundaciones y emplantillado (capa de hormigón para apoyar enfierraduras) para el primero de los 4 edificios que se pretende construir. Respecto a los demás edificios, se realizaban trabajos de corte de terreno y movimientos de tierra para iniciar su construcción.

e. Junto a lo anterior, en la visita de inspección se constató que el proyecto se ejecuta dentro del área autorizada por el municipio, no constatándose obras, partes ni acciones del mismo que afecten o intervengan el canal Waddington y sus aguas; el proyecto tampoco ha afectado ni intervenido la quebrada natural situada aguas arriba del referido canal.

f. Además, se pudo constatar que el lugar en donde se construye el proyecto no limita ni se encuentra próximo a áreas colocadas bajo protección oficial ni humedales urbanos. El área colocada bajo protección oficial más cercana al proyecto corresponde al Parque Nacional La Campana, distante a 12,6 km en línea recta.

g. Por otro lado, la SMA constató que el área de emplazamiento del proyecto, no se encuentra en una zona declarada latente o saturada. Al respecto, en la región de Valparaíso, las únicas zonas declaradas latentes o saturadas corresponden a aquellas establecida por:

- Decreto Supremo N°10, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que declara Zona Saturada por material particulado fino respirable (MP2.5), como concentración anual, Zona Latente por el mismo contaminante como concentración de 24 horas, y Zona Latente por material particulado respirable (MP10), como concentración anual, a la zona geográfica que comprende las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví;

- Decreto Supremo N°107, de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente por medio del cual se declaró Zona Saturada por MP10 como concentración anual, y Zona Latente por el mismo contaminante como concentración diaria, la zona geográfica que comprende la Provincia de Quillota (Hijuelas, Nogales, La Calera, La Cruz y Quillota) y las comunas de Catemu, Panquehue y Llay Llay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua.

h. En relación a los servicios de agua potable y alcantarillado, el proyecto cuenta con factibilidad sanitaria otorgada por ESVAL S.A. mediante el Certificado de Factibilidad N°119196 de fecha 11 de diciembre de 2018, en donde se informa factibilidad de conexión de agua potable y empalme de alcantarillado. Además, la empresa informó que el proyecto inmobiliario considera atender a un número de 864 habitantes, acompañando planimetría de las soluciones de agua potable, alcantarillado y aguas lluvias.

#### IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.

12° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión al SEIA, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de las denuncias y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

13° Que, atendiendo los antecedentes recopilados y analizados en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2021-98-V-SRCA, la Superintendencia estima relevante analizar las tipologías de ingreso descritas en los literales g), h), m), o) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

#### Literal g), artículo 3° del Reglamento del SEIA.

14° Que, el literal g), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que son proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto requieren contar con una resolución de calificación ambiental previa, aquellos que correspondan a:

*“Artículo 3°, letra g. Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas **no comprendidas** en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.” (énfasis propio).*

15° Que, de acuerdo a la información recabada durante la fiscalización, se constata que las obras del proyecto denunciado se encuentran emplazadas en la zona ZH 2 del Plan Regulador Comunal de Limache que se encuentra vigente al día de hoy, esto es, Decreto Supremo N°188, de 1984, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

16° Que, según el artículo segundo transitorio del Reglamento del SEIA, para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3° *“se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.”*

17° Que, en virtud de lo anterior, se constata que el Plan Regulador Comunal de Limache, se encuentra en la segunda hipótesis del artículo segundo transitorio recién citado, dado que corresponde a un plan que se encuentra vigente desde antes de

la dictación de la Ley N°19.300; por lo tanto, para efectos del análisis del literal g), se considera evaluado estratégicamente, motivo por el cual la actividad denunciada, no cumple con el requisito basal de la tipología; estos es, emplazarse en una zona **no comprendida en un plan evaluado estratégicamente**, no siendo posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA, por el literal g) del artículo 10 de la ley N°19.300.

**Literal h), artículo 3º, Reglamento del SEIA.**

18° Que, el literal h), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que son proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto requieren contar con una resolución de calificación ambiental previa, aquellos que correspondan a:

*“Artículo 3º, letra h. Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.”*

19° Que, de acuerdo a los antecedentes constatados en la investigación, el proyecto inmobiliario se ubica en el área urbana de la comuna de Limache, la cual no ha sido declarada como zona latente o saturada, según se explica en el considerando 11, letra g) de la presente resolución; motivo por el cual no se satisface el supuesto base para definir que el proyecto requiera evaluación previa de su impacto ambiental, por concepto del literal h) del artículo 10 de la ley N°19.300.

**Literal m), artículo 3º, Reglamento del SEIA.**

20° Que, el literal m), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que son proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto requieren contar con una resolución de calificación ambiental previa, aquellos que correspondan a:

*“Artículo 3º, letra m. Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.*

*Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.”*

21° Que, de acuerdo a los antecedentes recabados durante la fiscalización, se tiene que el proyecto que se está ejecutando corresponde a un proyecto inmobiliario conformado por; 4 edificios, 216 viviendas, 191 estacionamientos vehiculares, 98 estacionamientos de bicicletas y 2 locales comerciales y no corresponde a la naturaleza de un proyecto de desarrollo o explotación forestal de dimensiones industriales; motivo por el cual no se satisface el supuesto base para definir que el proyecto inmobiliario requiera evaluación previa de su impacto ambiental, por concepto del literal m) del artículo 10 de la ley N°19.300, dado que responde a un proyecto de una naturaleza diferente (inmobiliaria, no forestal).

**Literal o), artículo 3º, Reglamento del SEIA.**

22° Que, el literal o), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que son proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto requieren contar con una resolución de calificación ambiental previa, aquellos que correspondan a:

*“Artículo 3º, letra o. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*

*o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*

*o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.”*

23° Que, de los antecedentes derivados de la actividad de inspección, se constata que el proyecto no requerirá de sistemas propios de producción y/o distribución de agua potable, ni recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, dado que cuenta con factibilidad sanitaria otorgada por ESVAL S.A. mediante el Certificado de Factibilidad N°119196 de fecha 11 de diciembre de 2018, en donde se informa factibilidad de conexión de agua potable y empalme de alcantarillado.

24° Que, además, se constató que el proyecto considera atender a un número de 864 habitantes, acompañando planimetría de las soluciones de agua potable, alcantarillado y aguas lluvias. Lo anterior, es coherente con la descripción del proyecto, ya que contempla la construcción de 216 viviendas, con un factor de habitabilidad de 4 personas por hogar, dando como resultado un número inferior al umbral establecido por la tipología en análisis.

25° Que, de lo anterior, se concluye que el proyecto no contempla las obras descritas en la presente tipología y, en el caso hipotético que las incluyera, no es de una magnitud tal, que pueda superar los umbrales establecidos en el literal o), del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

**Literal p), artículo 3º, Reglamento del SEIA.**

26° Que, el literal p), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que son proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto requieren contar con una resolución de calificación ambiental previa, aquellos que correspondan a:

*“Artículo 3º, letra p. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.*

27° Que, según se desprende de las actividades inspectivas, el lugar en donde se construye el proyecto no limita ni se encuentra próximo a áreas colocadas bajo protección oficial ni humedales urbanos. El área colocada bajo protección oficial más cercana al proyecto corresponde al Parque Nacional La Campana, distante a 12,6 km en línea recta, no cumpliéndose el supuesto que habilita para aplicar la presente tipología, relativo a que el proyecto se emplace en un área colocada bajo protección oficial.

28° Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la naturaleza del proyecto no se relaciona con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, razón por la cual no sería posible exigir su ingreso a evaluación por alguna de ellas.

#### **V. RESPECTO A LA SOLICITUD DE DECRETAR UNA MEDIDA PROVISIONAL.**

29° Que, en cuanto a la solicitud de dictación de medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA, en carácter pre procedimental, se debe considerar lo siguiente:

30° Que, el artículo 48 de la LOSMA, señala que *“cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: (...)”* Luego, indica que *“las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.”.*

31° Que, el mencionado artículo 32 de la Ley N°19.880 prescribe que *“(…) antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.*



*En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.”*

32° Que, las circunstancias del artículo 40 a las que hace referencia el artículo 48 de la LOSMA, se refiere a aquellas que son consideradas para determinar una sanción, dentro de las cuales se encuentra; importancia del daño causado o peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, beneficio económico obtenido, intencionalidad, entre otros.

33° Que, de la lectura de las disposiciones citadas, se desprende que los requisitos copulativos que se deben cumplir para ordenar una medida provisional, corresponden a: (i) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); (ii) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*) y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

34° Que, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, las infracciones que son de competencia de la Superintendencia, corresponden a aquellas vinculadas con un instrumento de carácter ambiental. En la especie, no hay instrumentos de carácter ambiental que estén siendo incumplimientos por el proyecto denunciado, no siendo posible levantar una hipótesis de infracción al efecto.

35° Que, luego, de la lectura del artículo 3° de la LOSMA, en particular de los literales i) y j), se desprende que la Superintendencia, también tiene competencia para requerir el ingreso al SEIA, de un proyecto que está en elusión. No obstante, luego del apartado IV de la presente resolución, se desprende que en la especie, tampoco ha sido posible levantar una hipótesis de elusión.

36° Que, en atención a lo anterior, se concluye que no se verifica el requisito copulativo (i), esto es; la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*), ya que no fue posible constatar una infracción que sea de competencia de la Superintendencia, que haga posible decretar una medida provisional.

**VI. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES, CONAF Y JUZGADO DE POLICIA LOCAL.**

37° Que, los denunciantes en su presentación, solicitan oficiar a la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Limache, para que se informe respecto al otorgamiento de permisos municipales; a la Corporación Nacional Forestal, respecto a actividades de fiscalización realizadas; y al Juzgado de Policía Local de Limache, respecto a procedimientos y sanciones cursadas en contra del titular.

38° Que, respecto a la solicitud de antecedentes a la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Limache, atendiendo las materias denunciadas, se consideró procedente, dado que su contenido, permite conocer las reales intenciones de ejecutar el proyecto y sus características. No obstante, en el marco de las actividades de fiscalización, el

titular del proyecto denunciado entregó los antecedentes emitidos por la Dirección de Obras Municipales, los cuales se encuentran disponibles en el Anexo 3, del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-98-V-SRCA y fueron considerados suficientes por parte de la Superintendencia.

39° Que, respecto a la solicitud de antecedentes a la Corporación Nacional Forestal, luego de revisar las materias denunciadas, se concluye que dicha información corresponde a la esfera sectorial del citado organismo, no siendo necesario para el análisis de una eventual hipótesis de elusión.

40° Que, respecto a la solicitud de información al Juzgado de Policía Local de Limache, luego de revisar las materias denunciadas, se concluye que no era necesario para efectos del análisis de elusión, ya que los antecedentes obtenidos para describir el proyecto, resultaron suficientes para verificar si se cumplía o no con alguna de las tipologías listadas por el artículo 10 de la Ley N°19.300.

41° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia presentada en contra del Proyecto Inmobiliario Mirador.

42° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO.- ARCHIVAR** la denuncia ciudadana presentada con fecha 20 de agosto de 2020 por don Sergio Espinoza Yañez, don Joel González Vega, doña Rosina Lagos Cerda, don Matías Reyes Garay, doña Claudia Arcos Duarte, don Rodolfo Mancilla Castillo, en contra del Proyecto Inmobiliario Mirador, del titular Proyectos y Construcciones Tasco Ltda., dado que no fue posible configurar una infracción de competencia de la Superintendencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud de ordenar medidas provisionales en carácter pre procedimental, dado que no fue posible constatar la infracción a algún instrumento de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, o que se configurará una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que, permitiera motivar y fundamentar una medida cautelar.

**TERCERO.- NO HA LUGAR** la solicitud de oficiar a la Dirección de Obras Municipales de Limache, Corporación Nacional Forestal y Juzgado de Policía Local, por considerarse improcedente en atención a las circunstancias de los hechos denunciados.

**CUARTO.- DERIVAR** los antecedentes del procedimiento aquí señalado a la Corporación Nacional Forestal y a la Ilustre Municipalidad de Limache, para conocimiento y aplicación de las competencias que estimen necesarias al caso.

**QUINTO.- HACER PRESENTE** al titular del proyecto que cualquier modificación que realice al diseño del proyecto, deberá ser analizado en función de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en caso de dudas, o cercanía a los umbrales de ingreso, se recomienda presentar la respectiva consulta a la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental, para que emita un pronunciamiento respecto a la pertinencia de someter su iniciativa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**SEXTO.- SEÑALAR** al denunciante que si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**SÉPTIMO.- INFORMAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**OCTAVO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciantes, correos electrónicos: [paulinsh@gmail.com](mailto:paulinsh@gmail.com); [claucaleu@hotmail.com](mailto:claucaleu@hotmail.com); [joelgonzalez1974@gmail.com](mailto:joelgonzalez1974@gmail.com); [sergiomedios@gmail.com](mailto:sergiomedios@gmail.com); [matiaseduardorevesgaray@gmail.com](mailto:matiaseduardorevesgaray@gmail.com); [ronny.mancilla34@gmail.com](mailto:ronny.mancilla34@gmail.com); [rayenayunm@gmail.com](mailto:rayenayunm@gmail.com).
- Proyectos y Construcciones Tasco Ltda., correos electrónicos: [contacto@grupotasco.cl](mailto:contacto@grupotasco.cl); [gestav@grupotasco.cl](mailto:gestav@grupotasco.cl).

**Cc.:**

- Corporación Nacional Forestal, correo electrónico: [valparaiso.oirs@conaf.cl](mailto:valparaiso.oirs@conaf.cl)
- Ilustre Municipalidad de Limache, correo electrónico: [pescobar@munilimache.cl](mailto:pescobar@munilimache.cl)

**Distribución:**

- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



Expediente Cero papel N°3994/2021  
Memorándum N°7.952/2021